



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2016-00914-00

Frente a la solicitud de reactivación del proceso por incumplimiento de los demandados, el memorialista tenga en cuenta que el presente proceso se encuentra legalmente terminado según auto de fecha 26 de octubre de 2017, tal y como lo solicitó.

Por lo anterior, y de ser el caso deberá iniciar un nuevo proceso en contra de los demandados.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2016-01093-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00431-00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00641-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Servidumbre

Rad. 11001-40-03-060-2018-00533-00

Se niega la solicitud de aclaración de la sentencia, por cuanto esta no contiene conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda (artículo 285 del Código General del Proceso).

De igual manera, se niega la petición de adición de la sentencia, en el sentido de ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la apertura del folio de matrícula del bien baldío. Lo anterior se debe a que de una revisión del libelo genitor se evidencia que la sentencia se pronunció sobre cada una de las pretensiones solicitadas y, esa petición en particular, no fue solicitada por el demandante motivo por el cual no fue objeto de pronunciamiento por el Despacho.

En consecuencia, tal pedimento deberá elevarse ante la entidad competente para lo fines pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00545-00

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo demandado.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la pasiva formuló recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, sustentado según él, en las siguientes excepciones previas:

1.1. “Falta de jurisdicción o competencia”, fundamentada en que la cooperativa accionada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla y en que el título ejecutivo base del recaudo no se estableció que el pago debía realizarse en la ciudad de Bogotá. Por el contrario, allí se pactó que el pago se realizaría mediante transferencia bancaria en la cuenta dispuesta para tal fin.

1.2. “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”, fundamentada en que el título ejecutivo en que se fundamenta la acción no presta merito ejecutivo.

2. Por su parte, el apoderado del extremo demandante señaló que como lugar del cumplimiento de la obligación se pactó la ciudad de Bogotá.

De igual forma, señaló que el documento que suscribieron las partes contiene una obligación, clara, expresa y exigible y, por tal razón presta merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas que se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso corresponden a un listado restringido al que deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o defensas que estén fuera de esa lista.

2. De cara a lo expuesto, se procederá a analizar los argumentos anteriores.

2.1. En cuanto a la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia”, se ha de indicar que esta causal se estructura cuando el proceso se instara ante un funcionario de la misma rama, pero no es a éste quien le corresponde conocerlo de acuerdo con los factores determinantes de la competencia.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y tratándose de negocios jurídicos o

títulos valores ejecutivos, el numeral 3 de la misma norma indica que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En ese orden, al analizar los hechos en que se fundamenta la excepción planteada, se evidencia según el certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutado que su domicilio se encuentra en la ciudad de barranquilla (fl. 10 C1).

De igual manera, de una revisión del título ejecutivo, se observa que en este no se estableció ni indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá. Por el contrario, de una lectura de este, se observa que en este se pactó que “los pagos se realizarían por transferencia electrónica y/o cheque” a la cuenta de ahorros de la parte ejecutante.

Por consiguiente, ante la falta de estipulación del lugar del pago y/o cumplimiento de la obligación, la demanda ejecutiva debía conocerla el Juez del domicilio del demandado.

Por tal razón, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia, se dispondrá su envío al juez competente para que aquel avoque conocimiento de la presente actuación y resuelva la excepción previa de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL propuesta por la pasiva.

2. REMITIR, por Secretaría, el expediente digital al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) para su pronto trámite con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. Asimismo, remitir en físico el expediente a efectos de Desglose y demás actuaciones. Descárguese del sistema.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00009-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00256-00

Conforme a la renuncia de poder allegada, se le pone de presente al memorialista que dentro del plenario no se le ha reconocido personería jurídica, por lo cual no hay lugar a pronunciarse sobre lo solicitado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00442-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandada. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos existentes en favor del extremo ejecutante por la suma de \$4.000.000 m/cte y lo restante al ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Peláez Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00492-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó por aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$450.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión

Rad. 11001-40-03-060-2019-00502-00

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal ordenada en auto de fecha 26 de octubre de 2020, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01217-00

Por Secretaría, infórmese a la parte actora si existen títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso. En caso afirmativo, asígnese cita y realícese su entrega hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01335-00

Se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía.

De otra parte, se analizará el recurso de alzada como de reposición, en virtud de la prevalencia el derecho sustancial sobre el procesal, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que aportó al proceso el citatorio positivo de que trata el artículo 291 el Código General del Proceso, sin que el despacho se pronunciara sobre el mismo, motivo por el cual se interrumpió el término previsto en el artículo 317 del Código General del proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Frente a la interrupción del término otorgado en la norma citada en líneas precedentes, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejero Duque, dijo lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

De lo anterior se colige, que no cualquier solicitud interrumpe el término previsto en la norma.

De otra parte, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Expuesto lo anterior, debe principiarse el Despacho por indicar que el requerimiento efectuado mediante auto del 6 de febrero de 2020 era procedente, en razón a que no había medidas cautelares pendientes por materializar. Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares decretadas ya se habían materializado con la entrega de los oficios de embargo a las entidades financieras, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

De igual forma, se ha de señalar que la orden impartida fue clara al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniendo a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dicha orden cobró ejecutoria puesto que no fue objeto de recurso. Además, el requerimiento fue ajustado a derecho ya que no se encontraban medidas cautelares pendientes en tanto que la falta de respuesta de entidades bancarias no suspende el trámite del proceso ni impide realizar el llamamiento del artículo 317 adjetivo.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el envío del citatorio no da por notificado al demandado sino que es una mera citación para que una persona comparezca y se notifique personalmente de determinada providencia y en caso que no ocurra dicha situación se culminará la notificación con el envío del aviso conforme lo establece la ley procesal o en su defecto con el emplazamiento.

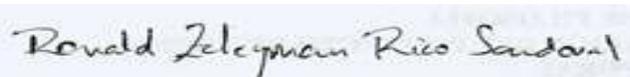
Con todo, es del caso resaltar que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso no establece interrupción al plazo concedido para notificar, pues ello haría inaplicable la norma. Tan solo existe interrupción del plazo de inactividad en el inciso 2 de la norma citada.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, notificar al demandado. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

De otro lado, se niega el recurso de apelación impetrado en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE: MANTENER el auto de fecha 9 de diciembre de 2020. NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01360-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho y frente a la petición del actor, por Secretaría, asígnese cita para que sea retirado el oficio ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

De igual forma, se requiere al actor para que allegue la constancia de la negativa de la oficina de registro para inscribir el embargo decretato.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2009-00500-00

Previo a resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cuenta de este proceso, por Secretaria, requiérase a la parte actora para que informe qué diligenciamiento dio a la orden de pago con oficio No. 28107890089 de fecha 24 de agosto de 2015.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

L.P.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01784-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó por aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$450.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01786-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó por aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$460.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01795-00

Previo a requerir a la FIDUPREVISORA, se requiere al extremo demandante para que intente la notificación del extremo demandado en la dirección física suministrada para tal fin.

Por ser procedente, se acepta la sustitución de poder efectuada a DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGU.

De otra parte, continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda a EFRAIN ANTONIO VERA MOLINA. Para el cumplimiento de esta orden, el extremo ejecutante cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 8
hoy 5 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01797-00

Frente a la petición que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

DECRETAR el emplazamiento de WILMER ANTONIO GUERRERO FLÓREZ. Para tal efecto, por Secretaria, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, por ser procedente, se acepta la sustitución de poder efectuada a DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01829-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 21 de abril del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones.

2. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo TEAMS. Para lo anterior deberán descargar el aplicativo en su aparato de compute, Tablet o dispositivo móvil (el cual deberá estar asociado a una cuenta de correo) a efectos de que se puedan conectar a la audiencia una vez se les remita la invitación por parte de la Secretaría del Despacho.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

Sentencia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-01958-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia de en el proceso de restitución que adelantó Amalia Alejandra Manrique Carvajal representada por Diego Alejandro Sánchez Manrique en contra de J García Márquez S.A.S. y Jaime García Márquez.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante inició demanda de restitución contra de J García Márquez S.A.S. y Jaime García Márquez para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y un garaje, para que se ordene la entrega del inmueble.

2. Como fundamento de la acción se tiene que el demandante celebró el memorado contrato con los demandados el 1 de abril de 2015, respecto del inmueble ubicado en la Calle 86 No.11-89 Edificio Bosque Reservado apartamento 203 y el garaje 04 de esta ciudad.

2.1. Que el término del contrato se fijó a 12 meses, con un canon inicial de \$2'800.000 m/cte.

2.2. Que el contrato fue prorrogado tal y como quedó estipulado por las partes.

2.3. Que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el mes de agosto de 2019.

3. Por auto del 6 de febrero de 2020, notificado el 7 de febrero de esa misma data, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella a los demandados por el término legal (fl.80).

4. Los demandados se notificaron según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

3.2. Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003.

Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que “El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820 de 2003 que "cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia", y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otro lado, el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que con “la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

En este punto, resulta pertinente señalar que cuando el contrato de arrendamiento se pruebe con testimonios recibidos mediante prueba sumaria, solo hay lugar a la ratificación de estos cuando la parte contra quien se aduzca lo solicite (artículo 222 del Código General el proceso), pues en el supuesto contrario, si guarda silencio, se entiende que la acepta.

3.4. A su turno, el numeral 3 del artículo 384 ibídem, señala que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

4. El caso en concreto

Debe principiarse el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre el demandante y J García Márquez S.A.S. y Jaime García Márquez, respecto de los inmuebles ubicados en la Calle 86 No.11-89 Edificio Bosque Reservado apartamento 203 y el garaje 04 de esta ciudad.

De otro lado, se tiene que los demandados, a pesar de haber sido notificados de la presente demanda, no acreditaron el pago de los cánones adeudados dentro del término legal, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, en razón a que se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del contrato, se ordenará la restitución del inmueble y se condenará en costas a los demandados en la suma de \$600.000 m/cte. En caso de que no se realice la entrega se comisionará a la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Amalia Alejandra Manrique Carvajal representada por Diego Alejandro Sánchez Manrique y J García Márquez S.A.S. y Jaime García Márquez respecto del bien inmueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los inmuebles ubicados en la Calle 86 No.11-89 Edificio Bosque Reservado apartamento 203 y el garaje 04 de esta ciudad en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al extremo demandado el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Por Secretaría, líbrese telegrama informándole al demandado esta decisión.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O INSPECTOR DE POLICÍA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 para la entrega del bien en caso de que la misma no proceda de forma voluntaria. Para lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la elaboración del respectivo Despacho Comisorio a la Secretaría a través del correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En este caso, elabórese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes de manera digital. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$600.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

060-2019-01958-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02111-00

No se imparte ningún trámite a la revocatoria de poder efectuada por la representante legal de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara. Lo anterior, por cuanto el proceso se encuentra rechazado mediante auto del 3 de marzo de 2020.

De otra parte, en caso de ser requerido se autoriza el retiro de la presente demanda.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y asígnese cita a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00594-00

Conforme a la petición del extremo actor, por Secretaría, requiérase a las entidades financieras con el fin que indiquen el trámite dado a la medida decretada en auto de fecha 2 de octubre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes y déjense a disposición del interesado para su respectivo trámite.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00603-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere al demandante para que realice la notificación del extremo demandado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00603-00

El peticionario estese a lo dispuesto en numeral 2 del auto de fecha 2 de octubre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta de la totalidad de las entidades respecto de las cuales se decretó el embargo.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por Coopcentral, Financiera Juriscoop y BBVA.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00704-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a los demandados Juan Esteban Cárdenas Lozano y Aura Luz Lozano Rodríguez mediante conducta concluyente.

Se reconoce a Javier Lozano Rodríguez como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que allegó contestación de la demanda y recurso de reposición.

Por lo anterior, por Secretaría, córrase traslado del recurso propuesto por el extremo pasivo durante el término legal.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00761-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado mediante conducta concluyente.

De otro lado, por ser procedente, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el término indicado procederá el Despacho a la reanudación del proceso a petición de parte o de oficio.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01417-00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Carmen Alicia Ramírez Hernández como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado mediante conducta concluyente. Por secretaría contrólense los términos.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se advierte que para el acceso al expediente digital o cualquier otra pieza procesal, deberá ser solicitado al despacho.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01592-00

Conforme a la petición de ampliación de medida, una vez se obtenga respuesta del embargo de remanentes decretado en auto anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la cautela pedida.

De otro lado, por Secretaría, póngasele en conocimiento al actor el informe de los depósitos judiciales que obren para el proceso de la referencia y, además, desglósense los documentos base de la ejecución, visibles a folios 3 a 6, 9 a 12, 17, 18, 28 y 29, y hágase la entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01663-00

Se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto que resolvió la aclaración. Lo anterior, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y, además, porque contra dicha providencia no procede ningún recurso tal y como lo prevé el inciso 3 del artículo 285 del Código General del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se analizará el recurso de alzada como de reposición en contra del auto que se solicitó la aclaración, en virtud de la prevalencia el derecho sustancial sobre el procesal, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que aportó al proceso las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 el Código General el Proceso, sin que el despacho se pronunciara sobre aquellas.

Asimismo, resaltó que el despacho no se pronunció sobre la renuncia de poder de su apoderada, ni sobre las medidas cautelares, motivo por el cual no podía darse por terminado el proceso, pues cumplió con la orden impartida.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Frente a la interrupción del término otorgado en la norma citada en líneas procedentes, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

De lo anterior se colige, que no cualquier solicitud interrumpe el término previsto en la norma.

De otra parte, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Expuesto lo anterior y de una revisión al expediente advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente. Lo anterior, por cuanto a folios 10 al 13 obra la constancia de entrega de la citación personal al demandado en su dirección laboral y a folios 18 al 20 obra el certificado de entrega de la notificación por aviso en la misma dirección. Es decir, la parte actora cumplió con la orden impartida mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 17).

Por lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse el auto atacado y, en su lugar, se continuará con el trámite que corresponde.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE: REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01663-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que presentó Merly Zulay Morales Parales (fl. 25 y 26).

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó mediante aviso, quien dentro del término de ley guardó silencio.

De otro lado, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$700.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00119-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00120-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00121-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00124-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00127-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00128-00

Subsanada en tiempo la demanda y comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Admitir la demanda verbal de Mínima Cuantía instaurada por Marlene Restrepo Cuervo en contra de los Herederos Indeterminados de Manuel José Ortiz Torres.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decreta el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Manuel José Ortiz Torres, para tal efecto POR SECRETARÍA hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce a Juan Carlos Tovar Garzón como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00130-00

Con vista en el memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió al demandante para que acreditara el envío de la demanda al demandado de manera electrónica o física. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido, comoquiera que la parte actora tan solo aportó, mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2021, el escrito de subsanación sin que medie prueba de lo ordenado por el Juzgado.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a lo requerido.

Por lo anotado, se RECHAZA la demanda.

No se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00132-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00133-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor a CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN P.H. y en contra de EDWUARD ALEXIS MELO OICATA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.673.400 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$51.740 m/cte., por concepto de sanciones.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00138-00

Subsanada en tiempo la demanda y comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Admitir la demanda verbal de Mínima Cuantía instaurada por María Elsy Bustos y Ana Rúa Zapata en contra de Mr. Jeff Colombia S.A.S.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Juan David Rico Páez como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00139-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR y en contra de JOSÉ ALEXANDER MEJÍA OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.904.178 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de \$4.954.186 m/cte., por concepto cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de estas.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a ÁLVARO OTALORA BARRIGA como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00141-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por MARIA VICTORIA CONTRERAS JIMÉNEZ contra DIEGO DAVID JIMÉNEZ CORTES y HELENA MAGALLY GUIZA LUGO.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a NORIELA DEL SOCORRO PELÁEZ GÓMEZ como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00911-00

La apoderada de la parte actora manifiesta que llegó a un acuerdo de pago extraprocesal con la demandada y por tal motivo solicita “suspender” la cautela decretada. Dado que en el Código General del Proceso no se prevé la suspensión de las medidas cautelares sino del proceso, ha de entenderse que la parte actora no tiene interés en tramitar la cautela decretada.

En consecuencia, al no existir impedimento legal, se requiere al extremo demandante para que realice la notificación del extremo demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la citada codificación.

Se le aclara a la parte ejecutante que también podrá solicitar, de común acuerdo con la ejecutada, la suspensión del proceso tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto Procesal actual.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00936-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.250.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00068-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó bajo lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.250.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2021-00148-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00150-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00157-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS LTDA “COOCREDIL LTDA” y en contra de JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI y LILIANA BUSTOS PARRACI, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.504.000 m/cte., por concepto del capital insoluto de las cuotas vencidas contenidas en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de estas.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Peláez Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00166-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00183-00

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda que antecede.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, en cuanto a los requisitos de la factura el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Así las cosas, el Despacho advierte que las facturas Nos. 18437, 18436 y 12716, no tienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien era el encargado de recibirla. Por el contrario, en dicho documento lo único que se impuso fue un sello de “contabilizado”.

Ahora bien, en cuanto a la factura electrónica No. 34, se ha de indicar que respecto de esta no se adosó prueba de que la misma haya sido remitida al correo electrónico dispuesto para tal fin por el demandado ni cuenta con ningún soporte que permita establecer su trazabilidad en la entrega al destinatario.

Por las razones dadas, los documentos base del recaudo no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores. En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
 2. ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.
 3. ELABORAR y TRAMITAR por secretaría el oficio de compensación respectivo.
 4. ARCHIVAR la presente actuación.
- Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00219-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de ZOILA ELISA CASTILLO DE CARPIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.072.166 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$820.974 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S como apoderado principal de la parte actora y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como suplente.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Héidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00223-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de SINCOSOFT SINCO COMUNICACIONES S.A.S. y en contra de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.413.922 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S. como apoderado principal de la parte actora y a JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN como suplente.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00224-00

Encontrándose el proceso al Despacho se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso ascienden a \$37'269.841,64 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$36'341.040 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.



SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00225-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por YOLANDA ZARATE MEDINA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA como apoderado de la parte demandante.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora preste caución por \$1'900.000 m/cte. Para lo anterior, se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00226-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Fabián Armando Sierra Sierra, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'575.063 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'447.941 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00227-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" y en contra de PEDRO ELÍAS ROJAS MOJICA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.796.121 m/cte., por concepto del capital insoluto de las cuotas vencidas en el título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$127.718 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Por la suma de \$15.824 m/cte., por otros conceptos incorporados en el pagaré.

4. Se niega lo correspondiente a los seguros, comoquiera que no se acreditó la subrogación legal de estos conceptos.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00228-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Luis Carlos Pinilla Molina, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18'413.346 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'045.209 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Por la suma de \$1'527.536 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$60.972 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/08/2002	31/08/2002	1	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$67.293,00	\$67.293,00	\$48,41	\$48,41	\$0,00	\$67.341,41
1/09/2002	29/09/2002	29	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$0,00	\$67.293,00	\$1.414,35	\$1.462,76	\$0,00	\$68.755,76
30/09/2002	30/09/2002	1	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$77.000,00	\$144.293,00	\$104,58	\$1.567,34	\$0,00	\$145.860,34
1/10/2002	29/10/2002	29	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$0,00	\$144.293,00	\$3.048,57	\$4.615,91	\$0,00	\$148.908,91
30/10/2002	30/10/2002	1	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$77.000,00	\$221.293,00	\$161,22	\$4.777,13	\$0,00	\$226.070,13
31/10/2002	31/10/2002	1	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$0,00	\$221.293,00	\$161,22	\$4.938,35	\$0,00	\$226.231,35
1/11/2002	29/11/2002	29	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$0,00	\$221.293,00	\$4.565,80	\$9.504,15	\$0,00	\$230.797,15
30/11/2002	30/11/2002	1	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$77.000,00	\$298.293,00	\$212,22	\$9.716,38	\$0,00	\$308.009,38
1/12/2002	30/12/2002	30	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$0,00	\$298.293,00	\$6.346,84	\$16.063,22	\$0,00	\$314.356,22
31/12/2002	31/12/2002	1	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$77.000,00	\$375.293,00	\$266,17	\$16.329,39	\$0,00	\$391.622,39
1/01/2003	30/01/2003	30	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$0,00	\$375.293,00	\$7.967,31	\$24.296,70	\$0,00	\$399.589,70
31/01/2003	31/01/2003	1	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$79.000,00	\$454.293,00	\$321,48	\$24.618,18	\$0,00	\$478.911,18
1/02/2003	27/02/2003	27	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$0,00	\$454.293,00	\$8.734,51	\$33.352,69	\$0,00	\$487.645,69
28/02/2003	28/02/2003	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$79.000,00	\$533.293,00	\$379,76	\$33.732,45	\$0,00	\$567.025,45
1/03/2003	30/03/2003	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$533.293,00	\$11.245,28	\$44.977,73	\$0,00	\$578.270,73
31/03/2003	31/03/2003	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$79.000,00	\$612.293,00	\$430,37	\$45.408,10	\$0,00	\$657.701,10
1/04/2003	29/04/2003	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$612.293,00	\$12.661,22	\$58.069,32	\$0,00	\$670.362,32
30/04/2003	30/04/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$79.000,00	\$691.293,00	\$492,92	\$58.562,25	\$0,00	\$749.855,25
1/05/2003	30/05/2003	30	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$0,00	\$691.293,00	\$14.840,32	\$73.402,56	\$0,00	\$764.695,56
31/05/2003	31/05/2003	1	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$79.000,00	\$770.293,00	\$551,21	\$73.953,77	\$0,00	\$844.246,77
1/06/2003	29/06/2003	29	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$0,00	\$770.293,00	\$15.494,86	\$89.448,63	\$0,00	\$859.741,63
30/06/2003	30/06/2003	1	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$79.000,00	\$849.293,00	\$589,10	\$90.037,74	\$0,00	\$939.330,74
1/07/2003	30/07/2003	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$0,00	\$849.293,00	\$17.868,06	\$107.905,80	\$0,00	\$957.198,80
31/07/2003	31/07/2003	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$79.000,00	\$928.293,00	\$651,00	\$108.556,80	\$0,00	\$1.036.849,80
1/08/2003	30/08/2003	30	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$0,00	\$928.293,00	\$19.919,29	\$128.476,09	\$0,00	\$1.056.769,09
31/08/2003	31/08/2003	1	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$79.000,00	\$1.007.293,00	\$720,48	\$129.196,57	\$0,00	\$1.136.489,57
1/09/2003	29/09/2003	29	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$0,00	\$1.007.293,00	\$21.115,77	\$150.312,34	\$0,00	\$1.157.605,34
30/09/2003	30/09/2003	1	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$79.000,00	\$1.086.293,00	\$785,24	\$151.097,58	\$0,00	\$1.237.390,58
1/10/2003	30/10/2003	30	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$0,00	\$1.086.293,00	\$23.474,67	\$174.572,25	\$0,00	\$1.260.865,25
31/10/2003	31/10/2003	1	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$79.000,00	\$1.165.293,00	\$839,40	\$175.411,65	\$0,00	\$1.340.704,65
1/11/2003	29/11/2003	29	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$0,00	\$1.165.293,00	\$24.160,63	\$199.572,27	\$0,00	\$1.364.865,27
30/11/2003	30/11/2003	1	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$79.000,00	\$1.244.293,00	\$889,61	\$200.461,88	\$0,00	\$1.444.754,88
1/12/2003	30/12/2003	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$1.244.293,00	\$26.617,20	\$227.079,08	\$0,00	\$1.471.372,08
31/12/2003	31/12/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$79.000,00	\$1.323.293,00	\$943,57	\$228.022,65	\$0,00	\$1.551.315,65
1/01/2004	30/01/2004	30	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$0,00	\$1.323.293,00	\$28.130,77	\$256.153,42	\$0,00	\$1.579.446,42
31/01/2004	31/01/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$84.000,00	\$1.407.293,00	\$997,22	\$257.150,63	\$0,00	\$1.664.443,63
1/02/2004	28/02/2004	28	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$0,00	\$1.407.293,00	\$28.009,58	\$285.160,21	\$0,00	\$1.692.453,21
29/02/2004	29/02/2004	1	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$84.000,00	\$1.491.293,00	\$1.060,05	\$286.220,26	\$0,00	\$1.777.513,26
1/03/2004	30/03/2004	30	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$0,00	\$1.491.293,00	\$31.886,69	\$318.106,95	\$0,00	\$1.809.399,95
31/03/2004	31/03/2004	1	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$84.000,00	\$1.575.293,00	\$1.122,76	\$319.229,71	\$0,00	\$1.894.522,71
1/04/2004	29/04/2004	29	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$0,00	\$1.575.293,00	\$32.531,04	\$351.760,75	\$0,00	\$1.927.053,75
30/04/2004	30/04/2004	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$84.000,00	\$1.659.293,00	\$1.181,58	\$352.942,33	\$0,00	\$2.012.235,33



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/05/2004	30/05/2004	30	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$0,00	\$1.659.293,00	\$35.336,72	\$388.279,05	\$0,00	\$2.047.572,05
31/05/2004	31/05/2004	1	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$84.000,00	\$1.743.293,00	\$1.237,52	\$389.516,57	\$0,00	\$2.132.809,57
1/06/2004	29/06/2004	29	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$0,00	\$1.743.293,00	\$35.823,89	\$425.340,46	\$0,00	\$2.168.633,46
30/06/2004	30/06/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$84.000,00	\$1.827.293,00	\$1.294,83	\$426.635,29	\$0,00	\$2.253.928,29
1/07/2004	30/07/2004	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$0,00	\$1.827.293,00	\$38.443,96	\$465.079,25	\$0,00	\$2.292.372,25
31/07/2004	31/07/2004	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$84.000,00	\$1.911.293,00	\$1.340,37	\$466.419,63	\$0,00	\$2.377.712,63
1/08/2004	30/08/2004	30	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$1.911.293,00	\$39.918,84	\$506.338,47	\$0,00	\$2.417.631,47
31/08/2004	31/08/2004	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$84.000,00	\$1.995.293,00	\$1.389,11	\$507.727,58	\$0,00	\$2.503.020,58
1/09/2004	29/09/2004	29	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$0,00	\$1.995.293,00	\$40.689,70	\$548.417,27	\$0,00	\$2.543.710,27
30/09/2004	30/09/2004	1	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$84.000,00	\$2.079.293,00	\$1.462,16	\$549.879,43	\$0,00	\$2.629.172,43
1/10/2004	30/10/2004	30	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$0,00	\$2.079.293,00	\$43.049,16	\$592.928,60	\$0,00	\$2.672.221,60
31/10/2004	31/10/2004	1	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$84.000,00	\$2.163.293,00	\$1.492,94	\$594.421,54	\$0,00	\$2.757.714,54
1/11/2004	29/11/2004	29	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$0,00	\$2.163.293,00	\$44.295,25	\$638.716,79	\$0,00	\$2.802.009,79
30/11/2004	30/11/2004	1	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$84.000,00	\$2.247.293,00	\$1.586,73	\$640.303,52	\$0,00	\$2.887.596,52
1/12/2004	30/12/2004	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$2.247.293,00	\$47.387,54	\$687.691,06	\$0,00	\$2.934.984,06
31/12/2004	31/12/2004	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$84.000,00	\$2.331.293,00	\$1.638,63	\$689.329,69	\$0,00	\$3.020.622,69
1/01/2005	30/01/2005	30	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$0,00	\$2.331.293,00	\$49.069,76	\$738.399,45	\$0,00	\$3.069.692,45
31/01/2005	31/01/2005	1	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$89.000,00	\$2.420.293,00	\$1.698,10	\$740.097,55	\$0,00	\$3.160.390,55
1/02/2005	27/02/2005	27	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$2.420.293,00	\$45.744,70	\$785.842,25	\$0,00	\$3.206.135,25
28/02/2005	28/02/2005	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$89.000,00	\$2.509.293,00	\$1.756,55	\$787.598,80	\$0,00	\$3.296.891,80
1/03/2005	30/03/2005	30	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$0,00	\$2.509.293,00	\$52.096,12	\$839.694,92	\$0,00	\$3.348.987,92
31/03/2005	31/03/2005	1	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$89.000,00	\$2.598.293,00	\$1.798,13	\$841.493,05	\$0,00	\$3.439.786,05
1/04/2005	29/04/2005	29	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$0,00	\$2.598.293,00	\$52.242,02	\$893.735,07	\$0,00	\$3.492.028,07
30/04/2005	30/04/2005	1	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$89.000,00	\$2.687.293,00	\$1.863,15	\$895.598,22	\$0,00	\$3.582.891,22
1/05/2005	30/05/2005	30	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$0,00	\$2.687.293,00	\$55.456,55	\$951.054,78	\$0,00	\$3.638.347,78
31/05/2005	31/05/2005	1	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$89.000,00	\$2.776.293,00	\$1.909,77	\$952.964,55	\$0,00	\$3.729.257,55
1/06/2005	29/06/2005	29	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$0,00	\$2.776.293,00	\$54.945,07	\$1.007.909,63	\$0,00	\$3.784.202,63
30/06/2005	30/06/2005	1	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$89.000,00	\$2.865.293,00	\$1.955,40	\$1.009.865,02	\$0,00	\$3.875.158,02
1/07/2005	30/07/2005	30	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$0,00	\$2.865.293,00	\$57.695,36	\$1.067.560,38	\$0,00	\$3.932.853,38
31/07/2005	31/07/2005	1	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$89.000,00	\$2.954.293,00	\$1.982,92	\$1.069.543,29	\$0,00	\$4.023.836,29
1/08/2005	30/08/2005	30	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$0,00	\$2.954.293,00	\$58.744,54	\$1.128.287,83	\$0,00	\$4.082.580,83
31/08/2005	31/08/2005	1	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$89.000,00	\$3.043.293,00	\$2.017,14	\$1.130.304,98	\$0,00	\$4.173.597,98
1/09/2005	29/09/2005	29	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$0,00	\$3.043.293,00	\$58.440,12	\$1.188.745,09	\$0,00	\$4.232.038,09
30/09/2005	30/09/2005	1	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$89.000,00	\$3.132.293,00	\$2.074,11	\$1.190.819,20	\$0,00	\$4.323.112,20
1/10/2005	30/10/2005	30	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$0,00	\$3.132.293,00	\$61.341,67	\$1.252.160,87	\$0,00	\$4.384.453,87
31/10/2005	31/10/2005	1	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$89.000,00	\$3.221.293,00	\$2.102,82	\$1.254.263,70	\$0,00	\$4.475.556,70
1/11/2005	29/11/2005	29	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$0,00	\$3.221.293,00	\$60.618,25	\$1.314.881,95	\$0,00	\$4.536.174,95
30/11/2005	30/11/2005	1	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$89.000,00	\$3.310.293,00	\$2.148,04	\$1.317.029,99	\$0,00	\$4.627.322,99
1/12/2005	30/12/2005	30	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$0,00	\$3.310.293,00	\$63.407,83	\$1.380.437,81	\$0,00	\$4.690.730,81
31/12/2005	31/12/2005	1	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$89.000,00	\$3.399.293,00	\$2.170,42	\$1.382.608,23	\$0,00	\$4.781.901,23
1/01/2006	30/01/2006	30	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$0,00	\$3.399.293,00	\$64.647,13	\$1.447.255,36	\$0,00	\$4.846.548,36
31/01/2006	31/01/2006	1	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$93.000,00	\$3.492.293,00	\$2.213,86	\$1.449.469,22	\$0,00	\$4.941.762,22
1/02/2006	27/02/2006	27	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$0,00	\$3.492.293,00	\$60.266,02	\$1.509.735,24	\$0,00	\$5.002.028,24
28/02/2006	28/02/2006	1	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$93.000,00	\$3.585.293,00	\$2.291,52	\$1.512.026,75	\$0,00	\$5.097.319,75
1/03/2006	30/03/2006	30	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$0,00	\$3.585.293,00	\$67.833,27	\$1.579.860,02	\$0,00	\$5.165.153,02



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

31/03/2006	31/03/2006	1	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$93.000,00	\$3.678.293,00	\$2.319,76	\$1.582.179,78	\$0,00	\$5.260.472,78
1/04/2006	29/04/2006	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$0,00	\$3.678.293,00	\$65.525,46	\$1.647.705,24	\$0,00	\$5.325.998,24
30/04/2006	30/04/2006	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$93.000,00	\$3.771.293,00	\$2.316,63	\$1.650.021,87	\$0,00	\$5.421.314,87
1/05/2006	30/05/2006	30	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$0,00	\$3.771.293,00	\$66.960,09	\$1.716.981,96	\$0,00	\$5.488.274,96
31/05/2006	31/05/2006	1	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$93.000,00	\$3.864.293,00	\$2.287,04	\$1.719.269,01	\$0,00	\$5.583.562,01
1/06/2006	29/06/2006	29	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$0,00	\$3.864.293,00	\$64.611,51	\$1.783.880,52	\$0,00	\$5.648.173,52
30/06/2006	30/06/2006	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$93.000,00	\$3.957.293,00	\$2.281,60	\$1.786.162,12	\$0,00	\$5.743.455,12
1/07/2006	30/07/2006	30	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$0,00	\$3.957.293,00	\$66.344,92	\$1.852.507,04	\$0,00	\$5.809.800,04
31/07/2006	31/07/2006	1	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$93.000,00	\$4.050.293,00	\$2.263,47	\$1.854.770,51	\$0,00	\$5.905.063,51
1/08/2006	30/08/2006	30	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$0,00	\$4.050.293,00	\$67.659,52	\$1.922.430,02	\$0,00	\$5.972.723,02
31/08/2006	31/08/2006	1	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$93.000,00	\$4.143.293,00	\$2.307,10	\$1.924.737,12	\$0,00	\$6.068.030,12
1/09/2006	29/09/2006	29	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$0,00	\$4.143.293,00	\$67.026,91	\$1.991.764,03	\$0,00	\$6.135.057,03
30/09/2006	30/09/2006	1	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$93.000,00	\$4.236.293,00	\$2.363,15	\$1.994.127,18	\$0,00	\$6.230.420,18
1/10/2006	30/10/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$0,00	\$4.236.293,00	\$70.979,79	\$2.065.106,98	\$0,00	\$6.301.399,98
31/10/2006	31/10/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$93.000,00	\$4.329.293,00	\$2.417,93	\$2.067.524,91	\$0,00	\$6.396.817,91
1/11/2006	29/11/2006	29	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$0,00	\$4.329.293,00	\$70.120,09	\$2.137.645,00	\$0,00	\$6.466.938,00
30/11/2006	30/11/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$93.000,00	\$4.422.293,00	\$2.469,88	\$2.140.114,88	\$0,00	\$6.562.407,88
1/12/2006	30/12/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$0,00	\$4.422.293,00	\$74.096,26	\$2.214.211,13	\$0,00	\$6.636.504,13
31/12/2006	31/12/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$93.000,00	\$4.515.293,00	\$2.521,82	\$2.216.732,95	\$0,00	\$6.732.025,95
1/01/2007	30/01/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$0,00	\$4.515.293,00	\$69.978,15	\$2.286.711,10	\$0,00	\$6.802.004,10
31/01/2007	31/01/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$99.000,00	\$4.614.293,00	\$2.383,75	\$2.289.094,85	\$0,00	\$6.903.387,85
1/02/2007	27/02/2007	27	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$0,00	\$4.614.293,00	\$64.361,21	\$2.353.456,07	\$0,00	\$6.967.749,07
28/02/2007	28/02/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$99.000,00	\$4.713.293,00	\$2.434,89	\$2.355.890,96	\$0,00	\$7.069.183,96
1/03/2007	30/03/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$0,00	\$4.713.293,00	\$73.046,76	\$2.428.937,72	\$0,00	\$7.142.230,72
31/03/2007	31/03/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$99.000,00	\$4.812.293,00	\$2.486,04	\$2.431.423,76	\$0,00	\$7.243.716,76
1/04/2007	29/04/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$0,00	\$4.812.293,00	\$85.726,65	\$2.517.150,40	\$0,00	\$7.329.443,40
30/04/2007	30/04/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$99.000,00	\$4.911.293,00	\$3.016,90	\$2.520.167,31	\$0,00	\$7.431.460,31
1/05/2007	30/05/2007	30	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$0,00	\$4.911.293,00	\$90.507,15	\$2.610.674,45	\$0,00	\$7.521.967,45
31/05/2007	31/05/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$99.000,00	\$5.010.293,00	\$3.077,72	\$2.613.752,17	\$0,00	\$7.624.045,17
1/06/2007	29/06/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$0,00	\$5.010.293,00	\$89.253,84	\$2.703.006,01	\$0,00	\$7.713.299,01
30/06/2007	30/06/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$99.000,00	\$5.109.293,00	\$3.138,53	\$2.706.144,54	\$0,00	\$7.815.437,54
1/07/2007	30/07/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$0,00	\$5.109.293,00	\$105.389,32	\$2.811.533,86	\$0,00	\$7.920.826,86
31/07/2007	31/07/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$99.000,00	\$5.208.293,00	\$3.581,05	\$2.815.114,91	\$0,00	\$8.023.407,91
1/08/2007	30/08/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$0,00	\$5.208.293,00	\$107.431,39	\$2.922.546,30	\$0,00	\$8.130.839,30
31/08/2007	31/08/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$99.000,00	\$5.307.293,00	\$3.649,12	\$2.926.195,42	\$0,00	\$8.233.488,42
1/09/2007	29/09/2007	29	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$0,00	\$5.307.293,00	\$105.824,35	\$3.032.019,77	\$0,00	\$8.339.312,77
30/09/2007	30/09/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$99.000,00	\$5.406.293,00	\$3.717,18	\$3.035.736,95	\$0,00	\$8.442.029,95
1/10/2007	30/10/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$0,00	\$5.406.293,00	\$123.042,65	\$3.158.779,61	\$0,00	\$8.565.072,61
31/10/2007	31/10/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$99.000,00	\$5.505.293,00	\$4.176,53	\$3.162.956,13	\$0,00	\$8.668.249,13
1/11/2007	29/11/2007	29	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$0,00	\$5.505.293,00	\$121.119,28	\$3.284.075,42	\$0,00	\$8.789.368,42
30/11/2007	30/11/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$99.000,00	\$5.604.293,00	\$4.251,63	\$3.288.327,05	\$0,00	\$8.892.620,05
1/12/2007	30/12/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$0,00	\$5.604.293,00	\$127.548,97	\$3.415.876,02	\$0,00	\$9.020.169,02
31/12/2007	31/12/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$99.000,00	\$5.703.293,00	\$4.326,74	\$3.420.202,75	\$0,00	\$9.123.495,75
1/01/2008	30/01/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$0,00	\$5.703.293,00	\$132.833,48	\$3.553.036,24	\$0,00	\$9.256.329,24
31/01/2008	31/01/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$108.000,00	\$5.811.293,00	\$4.511,63	\$3.557.547,87	\$0,00	\$9.368.840,87



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

1/02/2008	28/02/2008	28	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$0,00	\$5.811.293,00	\$126.325,62	\$3.683.873,48	\$0,00	\$9.495.166,48
29/02/2008	29/02/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$108.000,00	\$5.919.293,00	\$4.595,48	\$3.688.468,96	\$0,00	\$9.607.761,96
1/03/2008	30/03/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$0,00	\$5.919.293,00	\$137.864,27	\$3.826.333,22	\$0,00	\$9.745.626,22
31/03/2008	31/03/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$108.000,00	\$6.027.293,00	\$4.679,32	\$3.831.012,55	\$0,00	\$9.858.305,55
1/04/2008	29/04/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$0,00	\$6.027.293,00	\$136.187,48	\$3.967.200,03	\$0,00	\$9.994.493,03
30/04/2008	30/04/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$108.000,00	\$6.135.293,00	\$4.780,27	\$3.971.980,30	\$0,00	\$10.107.273,30
1/05/2008	30/05/2008	30	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$0,00	\$6.135.293,00	\$143.408,02	\$4.115.388,32	\$0,00	\$10.250.681,32
31/05/2008	31/05/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$108.000,00	\$6.243.293,00	\$4.864,41	\$4.120.252,74	\$0,00	\$10.363.545,74
1/06/2008	29/06/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$0,00	\$6.243.293,00	\$141.068,03	\$4.261.320,77	\$0,00	\$10.504.613,77
30/06/2008	30/06/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$108.000,00	\$6.351.293,00	\$4.948,56	\$4.266.269,33	\$0,00	\$10.617.562,33
1/07/2008	30/07/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$0,00	\$6.351.293,00	\$146.033,34	\$4.412.302,67	\$0,00	\$10.763.595,67
31/07/2008	31/07/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$108.000,00	\$6.459.293,00	\$4.950,55	\$4.417.253,22	\$0,00	\$10.876.546,22
1/08/2008	30/08/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$0,00	\$6.459.293,00	\$148.516,55	\$4.565.769,77	\$0,00	\$11.025.062,77
31/08/2008	31/08/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$108.000,00	\$6.567.293,00	\$5.033,33	\$4.570.803,09	\$0,00	\$11.138.096,09
1/09/2008	29/09/2008	29	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$0,00	\$6.567.293,00	\$145.966,43	\$4.716.769,53	\$0,00	\$11.284.062,53
30/09/2008	30/09/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$108.000,00	\$6.675.293,00	\$5.116,10	\$4.721.885,63	\$0,00	\$11.397.178,63
1/10/2008	30/10/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$0,00	\$6.675.293,00	\$150.423,26	\$4.872.308,89	\$0,00	\$11.547.601,89
31/10/2008	31/10/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$108.000,00	\$6.783.293,00	\$5.095,23	\$4.877.404,12	\$0,00	\$11.660.697,12
1/11/2008	29/11/2008	29	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$0,00	\$6.783.293,00	\$147.761,74	\$5.025.165,86	\$0,00	\$11.808.458,86
30/11/2008	30/11/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$108.000,00	\$6.891.293,00	\$5.176,36	\$5.030.342,22	\$0,00	\$11.921.635,22
1/12/2008	30/12/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$0,00	\$6.891.293,00	\$155.290,68	\$5.185.632,89	\$0,00	\$12.076.925,89
31/12/2008	31/12/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$108.000,00	\$6.999.293,00	\$5.257,48	\$5.190.890,37	\$0,00	\$12.190.183,37
1/01/2009	30/01/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$0,00	\$6.999.293,00	\$154.101,96	\$5.344.992,33	\$0,00	\$12.344.285,33
31/01/2009	31/01/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$126.000,00	\$7.125.293,00	\$5.229,20	\$5.350.221,54	\$0,00	\$12.475.514,54
1/02/2009	27/02/2009	27	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$0,00	\$7.125.293,00	\$141.188,47	\$5.491.410,00	\$0,00	\$12.616.703,00
28/02/2009	28/02/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$126.000,00	\$7.251.293,00	\$5.321,67	\$5.496.731,67	\$0,00	\$12.748.024,67
1/03/2009	30/03/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$0,00	\$7.251.293,00	\$159.650,19	\$5.656.381,86	\$0,00	\$12.907.674,86
31/03/2009	31/03/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$126.000,00	\$7.377.293,00	\$5.414,14	\$5.661.796,01	\$0,00	\$13.039.089,01
1/04/2009	29/04/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$7.377.293,00	\$155.729,76	\$5.817.525,77	\$0,00	\$13.194.818,77
30/04/2009	30/04/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$126.000,00	\$7.503.293,00	\$5.461,71	\$5.822.987,48	\$0,00	\$13.326.280,48
1/05/2009	30/05/2009	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$7.503.293,00	\$163.851,25	\$5.986.838,72	\$0,00	\$13.490.131,72
31/05/2009	31/05/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$126.000,00	\$7.629.293,00	\$5.553,42	\$5.992.392,15	\$0,00	\$13.621.685,15
1/06/2009	29/06/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$7.629.293,00	\$161.049,31	\$6.153.441,46	\$0,00	\$13.782.734,46
30/06/2009	30/06/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$126.000,00	\$7.755.293,00	\$5.645,14	\$6.159.086,60	\$0,00	\$13.914.379,60
1/07/2009	30/07/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$0,00	\$7.755.293,00	\$157.282,51	\$6.316.369,11	\$0,00	\$14.071.662,11
31/07/2009	31/07/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$126.000,00	\$7.881.293,00	\$5.327,93	\$6.321.697,04	\$0,00	\$14.202.990,04
1/08/2009	30/08/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$0,00	\$7.881.293,00	\$159.837,88	\$6.481.534,92	\$0,00	\$14.362.827,92
31/08/2009	31/08/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$126.000,00	\$8.007.293,00	\$5.413,11	\$6.486.948,03	\$0,00	\$14.494.241,03
1/09/2009	29/09/2009	29	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$0,00	\$8.007.293,00	\$156.980,13	\$6.643.928,16	\$0,00	\$14.651.221,16
30/09/2009	30/09/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$126.000,00	\$8.133.293,00	\$5.498,29	\$6.649.426,45	\$0,00	\$14.782.719,45
1/10/2009	30/10/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$0,00	\$8.133.293,00	\$154.119,92	\$6.803.546,37	\$0,00	\$14.936.839,37
31/10/2009	31/10/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$126.000,00	\$8.259.293,00	\$5.216,92	\$6.808.763,28	\$0,00	\$15.068.056,28
1/11/2009	29/11/2009	29	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$0,00	\$8.259.293,00	\$151.290,61	\$6.960.053,89	\$0,00	\$15.219.346,89
30/11/2009	30/11/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$126.000,00	\$8.385.293,00	\$5.296,50	\$6.965.350,39	\$0,00	\$15.350.643,39
1/12/2009	30/12/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$0,00	\$8.385.293,00	\$158.895,13	\$7.124.245,53	\$0,00	\$15.509.538,53



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

31/12/2009	31/12/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$126.000,00	\$8.511.293,00	\$5.376,09	\$7.129.621,62	\$0,00	\$15.640.914,62
1/01/2010	30/01/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$0,00	\$8.511.293,00	\$151.711,74	\$7.281.333,36	\$0,00	\$15.792.626,36
31/01/2010	31/01/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$134.000,00	\$8.645.293,00	\$5.136,68	\$7.286.470,04	\$0,00	\$15.931.763,04
1/02/2010	27/02/2010	27	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$0,00	\$8.645.293,00	\$138.690,24	\$7.425.160,27	\$0,00	\$16.070.453,27
28/02/2010	28/02/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$134.000,00	\$8.779.293,00	\$5.216,29	\$7.430.376,56	\$0,00	\$16.209.669,56
1/03/2010	30/03/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$0,00	\$8.779.293,00	\$156.488,78	\$7.586.865,34	\$0,00	\$16.366.158,34
31/03/2010	31/03/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$134.000,00	\$8.913.293,00	\$5.295,91	\$7.592.161,25	\$0,00	\$16.505.454,25
1/04/2010	29/04/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$0,00	\$8.913.293,00	\$146.443,10	\$7.738.604,36	\$0,00	\$16.651.897,36
30/04/2010	30/04/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$134.000,00	\$9.047.293,00	\$5.125,68	\$7.743.730,04	\$0,00	\$16.791.023,04
1/05/2010	30/05/2010	30	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$0,00	\$9.047.293,00	\$153.770,37	\$7.897.500,40	\$0,00	\$16.944.793,40
31/05/2010	31/05/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$134.000,00	\$9.181.293,00	\$5.201,60	\$7.902.702,00	\$0,00	\$17.083.995,00
1/06/2010	29/06/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$0,00	\$9.181.293,00	\$150.846,27	\$8.053.548,27	\$0,00	\$17.234.841,27
30/06/2010	30/06/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$134.000,00	\$9.315.293,00	\$5.277,51	\$8.058.825,79	\$0,00	\$17.374.118,79
1/07/2010	30/07/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$0,00	\$9.315.293,00	\$154.859,91	\$8.213.685,69	\$0,00	\$17.528.978,69
31/07/2010	31/07/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$134.000,00	\$9.449.293,00	\$5.236,25	\$8.218.921,95	\$0,00	\$17.668.214,95
1/08/2010	30/08/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$0,00	\$9.449.293,00	\$157.087,56	\$8.376.009,50	\$0,00	\$17.825.302,50
31/08/2010	31/08/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$134.000,00	\$9.583.293,00	\$5.310,51	\$8.381.320,01	\$0,00	\$17.964.613,01
1/09/2010	29/09/2010	29	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$0,00	\$9.583.293,00	\$154.004,70	\$8.535.324,71	\$0,00	\$18.118.617,71
30/09/2010	30/09/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$134.000,00	\$9.717.293,00	\$5.384,76	\$8.540.709,48	\$0,00	\$18.258.002,48
1/10/2010	30/10/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$0,00	\$9.717.293,00	\$154.362,34	\$8.695.071,82	\$0,00	\$18.412.364,82
31/10/2010	31/10/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$134.000,00	\$9.851.293,00	\$5.216,37	\$8.700.288,18	\$0,00	\$18.551.581,18
1/11/2010	29/11/2010	29	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$0,00	\$9.851.293,00	\$151.274,61	\$8.851.562,79	\$0,00	\$18.702.855,79
30/11/2010	30/11/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$134.000,00	\$9.985.293,00	\$5.287,32	\$8.856.850,11	\$0,00	\$18.842.143,11
1/12/2010	30/12/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$0,00	\$9.985.293,00	\$158.619,61	\$9.015.469,72	\$0,00	\$19.000.762,72
31/12/2010	31/12/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$134.000,00	\$10.119.293,00	\$5.358,27	\$9.020.827,99	\$0,00	\$19.140.120,99
1/01/2011	30/01/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$0,00	\$10.119.293,00	\$175.030,32	\$9.195.858,31	\$0,00	\$19.315.151,31
31/01/2011	31/01/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$139.000,00	\$10.258.293,00	\$5.914,49	\$9.201.772,80	\$0,00	\$19.460.065,80
1/02/2011	27/02/2011	27	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$0,00	\$10.258.293,00	\$159.691,10	\$9.361.463,90	\$0,00	\$19.619.756,90
28/02/2011	28/02/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$139.000,00	\$10.397.293,00	\$5.994,63	\$9.367.458,53	\$0,00	\$19.764.751,53
1/03/2011	30/03/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$0,00	\$10.397.293,00	\$179.838,80	\$9.547.297,33	\$0,00	\$19.944.590,33
31/03/2011	31/03/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$139.000,00	\$10.536.293,00	\$6.074,77	\$9.553.372,10	\$0,00	\$20.089.665,10
1/04/2011	29/04/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$0,00	\$10.536.293,00	\$197.081,07	\$9.750.453,17	\$0,00	\$20.286.746,17
30/04/2011	30/04/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$139.000,00	\$10.675.293,00	\$6.885,55	\$9.757.338,73	\$0,00	\$20.432.631,73
1/05/2011	30/05/2011	30	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$0,00	\$10.675.293,00	\$206.566,62	\$9.963.905,34	\$0,00	\$20.639.198,34
31/05/2011	31/05/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$139.000,00	\$10.814.293,00	\$6.975,21	\$9.970.880,55	\$0,00	\$20.785.173,55
1/06/2011	29/06/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$0,00	\$10.814.293,00	\$202.281,05	\$10.173.161,61	\$0,00	\$20.987.454,61
30/06/2011	30/06/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$139.000,00	\$10.953.293,00	\$7.064,86	\$10.180.226,47	\$0,00	\$21.133.519,47
1/07/2011	30/07/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$0,00	\$10.953.293,00	\$221.928,88	\$10.402.155,35	\$0,00	\$21.355.448,35
31/07/2011	31/07/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$139.000,00	\$11.092.293,00	\$7.491,51	\$10.409.646,85	\$0,00	\$21.501.939,85
1/08/2011	30/08/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$0,00	\$11.092.293,00	\$224.745,21	\$10.634.392,06	\$0,00	\$21.726.685,06
31/08/2011	31/08/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$139.000,00	\$11.231.293,00	\$7.585,38	\$10.641.977,45	\$0,00	\$21.873.270,45
1/09/2011	29/09/2011	29	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$0,00	\$11.231.293,00	\$219.976,16	\$10.861.953,60	\$0,00	\$22.093.246,60
30/09/2011	30/09/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$139.000,00	\$11.370.293,00	\$7.679,26	\$10.869.632,86	\$0,00	\$22.239.925,86
1/10/2011	30/10/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$0,00	\$11.370.293,00	\$238.673,56	\$11.108.306,43	\$0,00	\$22.478.599,43
31/10/2011	31/10/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$139.000,00	\$11.509.293,00	\$8.053,04	\$11.116.359,47	\$0,00	\$22.625.652,47



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/11/2011	29/11/2011	29	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$0,00	\$11.509.293,00	\$233.538,26	\$11.349.897,73	\$0,00	\$22.859.190,73
30/11/2011	30/11/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$139.000,00	\$11.648.293,00	\$8.150,30	\$11.358.048,03	\$0,00	\$23.006.341,03
1/12/2011	30/12/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$0,00	\$11.648.293,00	\$244.509,05	\$11.602.557,09	\$0,00	\$23.250.850,09
31/12/2011	31/12/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$139.000,00	\$11.787.293,00	\$8.247,56	\$11.610.804,65	\$0,00	\$23.398.097,65
1/01/2012	30/01/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$0,00	\$11.787.293,00	\$253.379,41	\$11.864.184,05	\$0,00	\$23.651.477,05
31/01/2012	31/01/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$144.000,00	\$11.931.293,00	\$8.549,16	\$11.872.733,22	\$0,00	\$23.804.026,22
1/02/2012	28/02/2012	28	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$0,00	\$11.931.293,00	\$239.376,51	\$12.112.109,72	\$0,00	\$24.043.402,72
29/02/2012	29/02/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$144.000,00	\$12.075.293,00	\$8.652,34	\$12.120.762,06	\$0,00	\$24.196.055,06
1/03/2012	30/03/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$0,00	\$12.075.293,00	\$259.570,25	\$12.380.332,31	\$0,00	\$24.455.625,31
31/03/2012	31/03/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$144.000,00	\$12.219.293,00	\$8.755,52	\$12.389.087,83	\$0,00	\$24.608.380,83
1/04/2012	29/04/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$12.219.293,00	\$260.619,28	\$12.649.707,11	\$0,00	\$24.869.000,11
30/04/2012	30/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$144.000,00	\$12.363.293,00	\$9.092,78	\$12.658.799,89	\$0,00	\$25.022.092,89
1/05/2012	30/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$12.363.293,00	\$272.783,36	\$12.931.583,25	\$0,00	\$25.294.876,25
31/05/2012	31/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$150.000,00	\$12.513.293,00	\$9.203,10	\$12.940.786,35	\$0,00	\$25.454.079,35
1/06/2012	29/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$0,00	\$12.513.293,00	\$266.889,86	\$13.207.676,21	\$0,00	\$25.720.969,21
30/06/2012	30/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$150.000,00	\$12.663.293,00	\$9.313,42	\$13.216.989,63	\$0,00	\$25.880.282,63
1/07/2012	30/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$12.663.293,00	\$283.456,52	\$13.500.446,15	\$0,00	\$26.163.739,15
31/07/2012	31/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$150.000,00	\$12.813.293,00	\$9.560,47	\$13.510.006,62	\$0,00	\$26.323.299,62
1/08/2012	30/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$12.813.293,00	\$286.814,14	\$13.796.820,76	\$0,00	\$26.610.113,76
31/08/2012	31/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$150.000,00	\$12.963.293,00	\$9.672,39	\$13.806.493,15	\$0,00	\$26.769.786,15
1/09/2012	29/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$0,00	\$12.963.293,00	\$280.499,36	\$14.086.992,51	\$0,00	\$27.050.285,51
30/09/2012	30/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$150.000,00	\$13.113.293,00	\$9.784,31	\$14.096.776,82	\$0,00	\$27.210.069,82
1/10/2012	30/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$13.113.293,00	\$293.899,00	\$14.390.675,82	\$0,00	\$27.503.968,82
31/10/2012	31/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$150.000,00	\$13.263.293,00	\$9.908,69	\$14.400.584,52	\$0,00	\$27.663.877,52
1/11/2012	29/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$13.263.293,00	\$287.352,15	\$14.687.936,67	\$0,00	\$27.951.229,67
30/11/2012	30/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$150.000,00	\$13.413.293,00	\$10.020,76	\$14.697.957,42	\$0,00	\$28.111.250,42
1/12/2012	30/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$13.413.293,00	\$300.622,69	\$14.998.580,11	\$0,00	\$28.411.873,11
31/12/2012	31/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$150.000,00	\$13.563.293,00	\$10.132,82	\$15.008.712,93	\$0,00	\$28.572.005,93
1/01/2013	30/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$13.563.293,00	\$302.199,27	\$15.310.912,20	\$0,00	\$28.874.205,20
31/01/2013	31/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$154.000,00	\$13.717.293,00	\$10.187,68	\$15.321.099,88	\$0,00	\$29.038.392,88
1/02/2013	27/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$13.717.293,00	\$275.067,44	\$15.596.167,32	\$0,00	\$29.313.460,32
28/02/2013	28/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$154.000,00	\$13.871.293,00	\$10.302,06	\$15.606.469,38	\$0,00	\$29.477.762,38
1/03/2013	30/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$13.871.293,00	\$309.061,71	\$15.915.531,09	\$0,00	\$29.786.824,09
31/03/2013	31/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$154.000,00	\$14.025.293,00	\$10.416,43	\$15.925.947,52	\$0,00	\$29.951.240,52
1/04/2013	29/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$14.025.293,00	\$303.096,59	\$16.229.044,12	\$0,00	\$30.254.337,12
30/04/2013	30/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$159.000,00	\$14.184.293,00	\$10.570,09	\$16.239.614,21	\$0,00	\$30.423.907,21
1/05/2013	30/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$14.184.293,00	\$317.102,79	\$16.556.717,00	\$0,00	\$30.741.010,00
31/05/2013	31/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$156.000,00	\$14.340.293,00	\$10.686,34	\$16.567.403,34	\$0,00	\$30.907.696,34
1/06/2013	29/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$14.340.293,00	\$309.903,97	\$16.877.307,31	\$0,00	\$31.217.600,31
30/06/2013	30/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$156.000,00	\$14.496.293,00	\$10.802,59	\$16.888.109,90	\$0,00	\$31.384.402,90
1/07/2013	30/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$14.496.293,00	\$317.381,62	\$17.205.491,53	\$0,00	\$31.701.784,53
31/07/2013	31/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$156.000,00	\$14.652.293,00	\$10.693,24	\$17.216.184,77	\$0,00	\$31.868.477,77
1/08/2013	30/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$14.652.293,00	\$320.797,09	\$17.536.981,85	\$0,00	\$32.189.274,85
31/08/2013	31/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$156.000,00	\$14.808.293,00	\$10.807,08	\$17.547.788,94	\$0,00	\$32.356.081,94
1/09/2013	29/09/2013	29	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$14.808.293,00	\$313.405,46	\$17.861.194,40	\$0,00	\$32.669.487,40



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

30/09/2013	30/09/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$156.000,00	\$14.964.293,00	\$10.920,93	\$17.872.115,33	\$0,00	\$32.836.408,33
1/10/2013	30/10/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$14.964.293,00	\$320.676,69	\$18.192.792,02	\$0,00	\$33.157.085,02
31/10/2013	31/10/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$156.000,00	\$15.120.293,00	\$10.800,66	\$18.203.592,68	\$0,00	\$33.323.885,68
1/11/2013	29/11/2013	29	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$15.120.293,00	\$313.219,03	\$18.516.811,70	\$0,00	\$33.637.104,70
30/11/2013	30/11/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$156.000,00	\$15.276.293,00	\$10.912,09	\$18.527.723,79	\$0,00	\$33.804.016,79
1/12/2013	30/12/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$15.276.293,00	\$327.362,68	\$18.855.086,47	\$0,00	\$34.131.379,47
31/12/2013	31/12/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$156.000,00	\$15.432.293,00	\$11.023,52	\$18.866.109,99	\$0,00	\$34.298.402,99
1/01/2014	30/01/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$15.432.293,00	\$327.768,02	\$19.193.878,01	\$0,00	\$34.626.171,01
31/01/2014	31/01/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$163.000,00	\$15.595.293,00	\$11.041,00	\$19.204.919,01	\$0,00	\$34.800.212,01
1/02/2014	27/02/2014	27	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$15.595.293,00	\$298.107,00	\$19.503.026,01	\$0,00	\$35.098.319,01
28/02/2014	28/02/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$163.000,00	\$15.758.293,00	\$11.156,40	\$19.514.182,41	\$0,00	\$35.272.475,41
1/03/2014	30/03/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$15.758.293,00	\$334.691,97	\$19.848.874,38	\$0,00	\$35.607.167,38
31/03/2014	31/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$163.000,00	\$15.921.293,00	\$11.271,80	\$19.860.146,18	\$0,00	\$35.781.439,18
1/04/2014	29/04/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$15.921.293,00	\$326.588,80	\$20.186.734,98	\$0,00	\$36.108.027,98
30/04/2014	30/04/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$163.000,00	\$16.084.293,00	\$11.376,98	\$20.198.111,95	\$0,00	\$36.282.404,95
1/05/2014	30/05/2014	30	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$16.084.293,00	\$341.309,35	\$20.539.421,30	\$0,00	\$36.623.714,30
31/05/2014	31/05/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$163.000,00	\$16.247.293,00	\$11.492,27	\$20.550.913,58	\$0,00	\$36.798.206,58
1/06/2014	29/06/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$16.247.293,00	\$333.275,94	\$20.884.189,52	\$0,00	\$37.131.482,52
30/06/2014	30/06/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$163.000,00	\$16.410.293,00	\$11.607,57	\$20.895.797,09	\$0,00	\$37.306.090,09
1/07/2014	30/07/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$16.410.293,00	\$343.526,70	\$21.239.323,79	\$0,00	\$37.649.616,79
31/07/2014	31/07/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$163.000,00	\$16.573.293,00	\$11.564,63	\$21.250.888,42	\$0,00	\$37.824.181,42
1/08/2014	30/08/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$16.573.293,00	\$346.938,88	\$21.597.827,31	\$0,00	\$38.171.120,31
31/08/2014	31/08/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$163.000,00	\$16.736.293,00	\$11.678,37	\$21.609.505,67	\$0,00	\$38.345.798,67
1/09/2014	29/09/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$16.736.293,00	\$338.672,69	\$21.948.178,37	\$0,00	\$38.684.471,37
30/09/2014	30/09/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$163.000,00	\$16.899.293,00	\$11.792,11	\$21.959.970,47	\$0,00	\$38.859.263,47
1/10/2014	30/10/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$16.899.293,00	\$351.174,78	\$22.311.145,25	\$0,00	\$39.210.438,25
31/10/2014	31/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$163.000,00	\$17.062.293,00	\$11.818,73	\$22.322.963,99	\$0,00	\$39.385.256,99
1/11/2014	29/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$17.062.293,00	\$342.743,26	\$22.665.707,25	\$0,00	\$39.728.000,25
30/11/2014	30/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$163.000,00	\$17.225.293,00	\$11.931,64	\$22.677.638,89	\$0,00	\$39.902.931,89
1/12/2014	30/12/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$17.225.293,00	\$357.949,20	\$23.035.588,09	\$0,00	\$40.260.881,09
31/12/2014	31/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$163.000,00	\$17.388.293,00	\$12.044,55	\$23.047.632,64	\$0,00	\$40.435.925,64
1/01/2015	30/01/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$17.388.293,00	\$362.002,72	\$23.409.635,36	\$0,00	\$40.797.928,36
31/01/2015	31/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$170.000,00	\$17.558.293,00	\$12.184,73	\$23.421.820,09	\$0,00	\$40.980.113,09
1/02/2015	27/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$17.558.293,00	\$328.987,72	\$23.750.807,81	\$0,00	\$41.309.100,81
28/02/2015	28/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$170.000,00	\$17.728.293,00	\$12.302,70	\$23.763.110,51	\$0,00	\$41.491.403,51
1/03/2015	30/03/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$17.728.293,00	\$369.081,10	\$24.132.191,61	\$0,00	\$41.860.484,61
31/03/2015	31/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$170.000,00	\$17.898.293,00	\$12.420,68	\$24.144.612,28	\$0,00	\$42.042.905,28
1/04/2015	29/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$17.898.293,00	\$362.848,48	\$24.507.460,76	\$0,00	\$42.405.753,76
30/04/2015	30/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$170.000,00	\$18.068.293,00	\$12.630,86	\$24.520.091,62	\$0,00	\$42.588.384,62
1/05/2015	30/05/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$18.068.293,00	\$378.925,71	\$24.899.017,32	\$0,00	\$42.967.310,32
31/05/2015	31/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$170.000,00	\$18.238.293,00	\$12.749,70	\$24.911.767,02	\$0,00	\$43.150.060,02
1/06/2015	29/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$18.238.293,00	\$369.741,23	\$25.281.508,25	\$0,00	\$43.519.801,25
30/06/2015	30/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$170.000,00	\$18.408.293,00	\$12.868,54	\$25.294.376,79	\$0,00	\$43.702.669,79
1/07/2015	30/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$18.408.293,00	\$384.119,13	\$25.678.495,92	\$0,00	\$44.086.788,92
31/07/2015	31/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$170.000,00	\$18.578.293,00	\$12.922,22	\$25.691.418,13	\$0,00	\$44.269.711,13



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

1/08/2015	30/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$18.578.293,00	\$387.666,46	\$26.079.084,59	\$0,00	\$44.657.377,59
31/08/2015	31/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$170.000,00	\$18.748.293,00	\$13.040,46	\$26.092.125,05	\$0,00	\$44.840.418,05
1/09/2015	29/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$18.748.293,00	\$378.173,33	\$26.470.298,38	\$0,00	\$45.218.591,38
30/09/2015	30/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$170.000,00	\$18.918.293,00	\$13.158,70	\$26.483.457,09	\$0,00	\$45.401.750,09
1/10/2015	30/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$18.918.293,00	\$396.028,20	\$26.879.485,29	\$0,00	\$45.797.778,29
31/10/2015	31/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$170.000,00	\$19.088.293,00	\$13.319,56	\$26.892.804,85	\$0,00	\$45.981.097,85
1/11/2015	29/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$19.088.293,00	\$386.267,35	\$27.279.072,20	\$0,00	\$46.367.365,20
30/11/2015	30/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$170.000,00	\$19.258.293,00	\$13.438,19	\$27.292.510,39	\$0,00	\$46.550.803,39
1/12/2015	30/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$19.258.293,00	\$403.145,63	\$27.695.656,02	\$0,00	\$46.953.949,02
31/12/2015	31/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$170.000,00	\$19.428.293,00	\$13.556,81	\$27.709.212,83	\$0,00	\$47.137.505,83
1/01/2016	30/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$19.428.293,00	\$413.194,76	\$28.122.407,59	\$0,00	\$47.550.700,59
31/01/2016	31/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$182.000,00	\$19.610.293,00	\$13.902,18	\$28.136.309,78	\$0,00	\$47.746.602,78
1/02/2016	28/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$19.610.293,00	\$389.261,11	\$28.525.570,89	\$0,00	\$48.135.863,89
29/02/2016	29/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$182.000,00	\$19.792.293,00	\$14.031,21	\$28.539.602,10	\$0,00	\$48.331.895,10
1/03/2016	30/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$19.792.293,00	\$420.936,20	\$28.960.538,29	\$0,00	\$48.752.831,29
31/03/2016	31/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$182.000,00	\$19.974.293,00	\$14.160,23	\$28.974.698,52	\$0,00	\$48.948.991,52
1/04/2016	29/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$19.974.293,00	\$426.386,12	\$29.401.084,65	\$0,00	\$49.375.377,65
30/04/2016	30/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$182.000,00	\$20.156.293,00	\$14.836,94	\$29.415.921,58	\$0,00	\$49.572.214,58
1/05/2016	30/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$20.156.293,00	\$445.108,17	\$29.861.029,75	\$0,00	\$50.017.322,75
31/05/2016	31/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$182.000,00	\$20.338.293,00	\$14.970,91	\$29.876.000,66	\$0,00	\$50.214.293,66
1/06/2016	29/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$20.338.293,00	\$434.156,34	\$30.310.157,00	\$0,00	\$50.648.450,00
30/06/2016	30/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$182.000,00	\$20.520.293,00	\$15.104,88	\$30.325.261,88	\$0,00	\$50.845.554,88
1/07/2016	30/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$20.520.293,00	\$468.559,52	\$30.793.821,40	\$0,00	\$51.314.114,40
31/07/2016	31/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$182.000,00	\$20.702.293,00	\$15.757,18	\$30.809.578,58	\$0,00	\$51.511.871,58
1/08/2016	30/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$20.702.293,00	\$472.715,30	\$31.282.293,88	\$0,00	\$51.984.586,88
31/08/2016	31/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$182.000,00	\$20.884.293,00	\$15.895,70	\$31.298.189,58	\$0,00	\$52.182.482,58
1/09/2016	29/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$20.884.293,00	\$460.975,38	\$31.759.164,96	\$0,00	\$52.643.457,96
30/09/2016	30/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$182.000,00	\$21.066.293,00	\$16.034,23	\$31.775.199,19	\$0,00	\$52.841.492,19
1/10/2016	30/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$21.066.293,00	\$493.778,04	\$32.268.977,23	\$0,00	\$53.335.270,23
31/10/2016	31/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$182.000,00	\$21.248.293,00	\$16.601,47	\$32.285.578,70	\$0,00	\$53.533.871,70
1/11/2016	29/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$21.248.293,00	\$481.442,52	\$32.767.021,21	\$0,00	\$54.015.314,21
30/11/2016	30/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$182.000,00	\$21.430.293,00	\$16.743,66	\$32.783.764,88	\$0,00	\$54.214.057,88
1/12/2016	30/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$21.430.293,00	\$502.309,92	\$33.286.074,80	\$0,00	\$54.716.367,80
31/12/2016	31/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$182.000,00	\$21.612.293,00	\$16.885,86	\$33.302.960,66	\$0,00	\$54.915.253,66
1/01/2017	30/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$21.612.293,00	\$513.580,28	\$33.816.540,94	\$0,00	\$55.428.833,94
31/01/2017	31/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$192.000,00	\$21.804.293,00	\$17.271,43	\$33.833.812,37	\$0,00	\$55.638.105,37
1/02/2017	27/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$21.804.293,00	\$466.328,56	\$34.300.140,93	\$0,00	\$56.104.433,93
28/02/2017	28/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$192.000,00	\$21.996.293,00	\$17.423,51	\$34.317.564,44	\$0,00	\$56.313.857,44
1/03/2017	30/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$21.996.293,00	\$522.705,40	\$34.840.269,84	\$0,00	\$56.836.562,84
31/03/2017	31/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$192.000,00	\$22.188.293,00	\$17.575,60	\$34.857.845,44	\$0,00	\$57.046.138,44
1/04/2017	29/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$22.188.293,00	\$509.494,13	\$35.367.339,57	\$0,00	\$57.555.632,57
30/04/2017	30/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$192.000,00	\$22.380.293,00	\$17.720,79	\$35.385.060,36	\$0,00	\$57.765.353,36
1/05/2017	30/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$22.380.293,00	\$531.623,68	\$35.916.684,04	\$0,00	\$58.296.977,04
31/05/2017	31/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$192.000,00	\$22.572.293,00	\$17.872,82	\$35.934.556,85	\$0,00	\$58.506.849,85
1/06/2017	29/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$22.572.293,00	\$518.311,65	\$36.452.868,51	\$0,00	\$59.025.161,51



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

30/06/2017	30/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$192.000,00	\$22.764.293,00	\$18.024,84	\$36.470.893,35	\$0,00	\$59.235.186,35
1/07/2017	30/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$22.764.293,00	\$533.366,66	\$37.004.260,01	\$0,00	\$59.768.553,01
31/07/2017	31/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$192.000,00	\$22.956.293,00	\$17.928,84	\$37.022.188,85	\$0,00	\$59.978.481,85
1/08/2017	30/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$22.956.293,00	\$537.865,21	\$37.560.054,06	\$0,00	\$60.516.347,06
31/08/2017	31/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$192.000,00	\$23.148.293,00	\$18.078,79	\$37.578.132,86	\$0,00	\$60.726.425,86
1/09/2017	29/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$23.148.293,00	\$524.284,98	\$38.102.417,83	\$0,00	\$61.250.710,83
30/09/2017	30/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$192.000,00	\$23.340.293,00	\$18.228,74	\$38.120.646,57	\$0,00	\$61.460.939,57
1/10/2017	30/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$23.340.293,00	\$528.802,02	\$38.649.448,60	\$0,00	\$61.989.741,60
31/10/2017	31/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$192.000,00	\$23.532.293,00	\$17.771,73	\$38.667.220,33	\$0,00	\$62.199.513,33
1/11/2017	29/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$23.532.293,00	\$511.327,59	\$39.178.547,92	\$0,00	\$62.710.840,92
30/11/2017	30/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$192.000,00	\$23.724.293,00	\$17.775,85	\$39.196.323,77	\$0,00	\$62.920.616,77
1/12/2017	30/12/2017	30	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$23.724.293,00	\$529.039,57	\$39.725.363,34	\$0,00	\$63.449.656,34
31/12/2017	31/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$192.000,00	\$23.916.293,00	\$17.777,37	\$39.743.140,71	\$0,00	\$63.659.433,71
1/01/2018	30/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$23.916.293,00	\$531.520,38	\$40.274.661,08	\$0,00	\$64.190.954,08
31/01/2018	31/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$210.000,00	\$24.126.293,00	\$17.872,92	\$40.292.534,00	\$0,00	\$64.418.827,00
1/02/2018	27/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$24.126.293,00	\$489.099,19	\$40.781.633,19	\$0,00	\$64.907.926,19
28/02/2018	28/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$210.000,00	\$24.336.293,00	\$18.272,46	\$40.799.905,65	\$0,00	\$65.136.198,65
1/03/2018	30/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$24.336.293,00	\$540.625,38	\$41.340.531,04	\$0,00	\$65.676.824,04
31/03/2018	31/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$210.000,00	\$24.546.293,00	\$18.176,35	\$41.358.707,39	\$0,00	\$65.905.000,39
1/04/2018	29/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$24.546.293,00	\$522.640,17	\$41.881.347,56	\$0,00	\$66.427.640,56
30/04/2018	30/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$210.000,00	\$24.756.293,00	\$18.176,26	\$41.899.523,82	\$0,00	\$66.655.816,82
1/05/2018	30/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$24.756.293,00	\$544.352,91	\$42.443.876,73	\$0,00	\$67.200.169,73
31/05/2018	31/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$210.000,00	\$24.966.293,00	\$18.299,02	\$42.462.175,74	\$0,00	\$67.428.468,74
1/06/2018	29/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$24.966.293,00	\$527.021,88	\$42.989.197,62	\$0,00	\$67.955.490,62
30/06/2018	30/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$210.000,00	\$25.176.293,00	\$18.326,03	\$43.007.523,65	\$0,00	\$68.183.816,65
1/07/2018	30/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$25.176.293,00	\$543.818,12	\$43.551.341,77	\$0,00	\$68.727.634,77
31/07/2018	31/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$210.000,00	\$25.386.293,00	\$18.278,47	\$43.569.620,25	\$0,00	\$68.955.913,25
1/08/2018	30/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$25.386.293,00	\$546.185,48	\$44.115.805,72	\$0,00	\$69.502.098,72
31/08/2018	31/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$210.000,00	\$25.596.293,00	\$18.356,79	\$44.134.162,51	\$0,00	\$69.730.455,51
1/09/2018	29/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$25.596.293,00	\$529.289,72	\$44.663.452,23	\$0,00	\$70.259.745,23
30/09/2018	30/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$210.000,00	\$25.806.293,00	\$18.401,11	\$44.681.853,34	\$0,00	\$70.488.146,34
1/10/2018	30/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$25.806.293,00	\$547.610,58	\$45.229.463,93	\$0,00	\$71.035.756,93
31/10/2018	31/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$210.000,00	\$26.016.293,00	\$18.402,23	\$45.247.866,15	\$0,00	\$71.264.159,15
1/11/2018	29/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$26.016.293,00	\$530.306,08	\$45.778.172,24	\$0,00	\$71.794.465,24
30/11/2018	30/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$210.000,00	\$26.226.293,00	\$18.434,02	\$45.796.606,26	\$0,00	\$72.022.899,26
1/12/2018	30/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$26.226.293,00	\$550.766,16	\$46.347.372,42	\$0,00	\$72.573.665,42
31/12/2018	31/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$210.000,00	\$26.436.293,00	\$18.505,88	\$46.365.878,30	\$0,00	\$72.802.171,30
1/01/2019	30/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$26.436.293,00	\$549.104,53	\$46.914.982,83	\$0,00	\$73.351.275,83
31/01/2019	31/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$217.000,00	\$26.653.293,00	\$18.453,73	\$46.933.436,55	\$0,00	\$73.586.729,55
1/02/2019	27/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$26.653.293,00	\$510.625,33	\$47.444.061,89	\$0,00	\$74.097.354,89
28/02/2019	28/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$217.000,00	\$26.870.293,00	\$19.066,02	\$47.463.127,91	\$0,00	\$74.333.420,91
1/03/2019	30/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$26.870.293,00	\$563.520,02	\$48.026.647,93	\$0,00	\$74.896.940,93
31/03/2019	31/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$217.000,00	\$27.087.293,00	\$18.935,70	\$48.045.583,62	\$0,00	\$75.132.876,62
1/04/2019	29/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.087.293,00	\$547.883,27	\$48.593.466,89	\$0,00	\$75.680.759,89
30/04/2019	30/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$217.000,00	\$27.304.293,00	\$19.043,88	\$48.612.510,77	\$0,00	\$75.916.803,77



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

1/05/2019	30/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$27.304.293,00	\$571.838,60	\$49.184.349,37	\$0,00	\$76.488.642,37
31/05/2019	31/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$217.000,00	\$27.521.293,00	\$19.212,78	\$49.203.562,14	\$0,00	\$76.724.855,14
1/06/2019	29/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$27.521.293,00	\$556.152,59	\$49.759.714,74	\$0,00	\$77.281.007,74
30/06/2019	30/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$217.000,00	\$27.738.293,00	\$19.328,89	\$49.779.043,62	\$0,00	\$77.517.336,62
1/07/2019	30/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$27.738.293,00	\$579.335,80	\$50.358.379,42	\$0,00	\$78.096.672,42
31/07/2019	31/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$217.000,00	\$27.955.293,00	\$19.462,27	\$50.377.841,69	\$0,00	\$78.333.134,69
1/08/2019	30/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.955.293,00	\$584.937,87	\$50.962.779,55	\$0,00	\$78.918.072,55
31/08/2019	31/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$217.000,00	\$28.172.293,00	\$19.649,28	\$50.982.428,83	\$0,00	\$79.154.721,83
1/09/2019	29/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$28.172.293,00	\$569.829,10	\$51.552.257,94	\$0,00	\$79.724.550,94
30/09/2019	30/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$217.000,00	\$28.389.293,00	\$19.800,63	\$51.572.058,57	\$0,00	\$79.961.351,57
1/10/2019	30/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$28.389.293,00	\$588.037,10	\$52.160.095,67	\$0,00	\$80.549.388,67
31/10/2019	31/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$217.000,00	\$28.606.293,00	\$19.751,06	\$52.179.846,73	\$0,00	\$80.786.139,73
1/11/2019	29/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$28.606.293,00	\$570.923,79	\$52.750.770,52	\$0,00	\$81.357.063,52
30/11/2019	30/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$217.000,00	\$28.823.293,00	\$19.836,37	\$52.770.606,89	\$0,00	\$81.593.899,89
1/12/2019	30/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$28.823.293,00	\$591.769,10	\$53.362.375,98	\$0,00	\$82.185.668,98
31/12/2019	31/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$217.000,00	\$29.040.293,00	\$19.874,14	\$53.382.250,13	\$0,00	\$82.422.543,13
1/01/2020	30/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$29.040.293,00	\$592.313,62	\$53.974.563,74	\$0,00	\$83.014.856,74
31/01/2020	31/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$225.000,00	\$29.265.293,00	\$19.896,76	\$53.994.460,50	\$0,00	\$83.259.753,50
1/02/2020	28/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$29.265.293,00	\$564.721,86	\$54.559.182,36	\$0,00	\$83.824.475,36
29/02/2020	29/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$225.000,00	\$29.490.293,00	\$20.323,70	\$54.579.506,06	\$0,00	\$84.069.799,06
1/03/2020	30/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$29.490.293,00	\$606.596,69	\$55.186.102,76	\$0,00	\$84.676.395,76
31/03/2020	31/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$225.000,00	\$29.715.293,00	\$20.374,16	\$55.206.476,92	\$0,00	\$84.921.769,92
1/04/2020	29/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$29.715.293,00	\$583.665,15	\$55.790.142,07	\$0,00	\$85.505.435,07
30/04/2020	30/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$225.000,00	\$29.940.293,00	\$20.278,78	\$55.810.420,85	\$0,00	\$85.750.713,85
1/05/2020	30/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$29.940.293,00	\$593.896,22	\$56.404.317,07	\$0,00	\$86.344.610,07
31/05/2020	31/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$225.000,00	\$30.165.293,00	\$19.945,31	\$56.424.262,38	\$0,00	\$86.589.555,38
1/06/2020	29/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$30.165.293,00	\$576.434,81	\$57.000.697,19	\$0,00	\$87.165.990,19
30/06/2020	30/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$225.000,00	\$30.390.293,00	\$20.025,32	\$57.020.722,52	\$0,00	\$87.411.015,52
1/07/2020	30/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$30.390.293,00	\$600.759,71	\$57.621.482,23	\$0,00	\$88.011.775,23
31/07/2020	31/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$225.000,00	\$30.615.293,00	\$20.173,58	\$57.641.655,81	\$0,00	\$88.256.948,81
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$30.615.293,00	\$630.592,84	\$58.272.248,65	\$0,00	\$88.887.541,65
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$30.615.293,00	\$612.028,83	\$58.884.277,48	\$0,00	\$89.499.570,48
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$30.615.293,00	\$624.460,33	\$59.508.737,81	\$0,00	\$90.124.030,81
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$30.615.293,00	\$596.878,41	\$60.105.616,22	\$0,00	\$90.720.909,22
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$30.615.293,00	\$605.048,15	\$60.710.664,37	\$0,00	\$91.325.957,37
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$30.615.293,00	\$600.714,65	\$61.311.379,02	\$0,00	\$91.926.672,02
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$30.615.293,00	\$548.728,84	\$61.860.107,86	\$0,00	\$92.475.400,86
1/03/2021	3/03/2021	3	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$30.615.293,00	\$58.403,35	\$61.918.511,21	\$0,00	\$92.533.804,21

Total Capital	\$ 30.615.293,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 61.918.511,21
Total a pagar	\$ 92.533.804,21



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110014003060

- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	92.533.804,21



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00229-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión. A ello se debiera proceder si no fuera porque este Despacho carece de competencia por el factor de la cuantía.

El artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente. Además, según el artículo 25 ib. los procesos de mínima cuantía son los que versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, por lo que, teniendo en cuenta el anterior referente, para el año 2021 la mínima cuantía corresponde a \$36'341.040 m/cte.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso superan la mínima cuantía, teniendo en cuenta que se ejecutan los siguientes conceptos (i) \$30.788.293 m/cte. por concepto de las cuotas de administración adeudadas desde el año 2002; (ii) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la fecha de presentación, (iii) \$2.236.000 m/cte. por concepto de cuotas extraordinarias y (iv) \$518.000 por sanciones. Todos esos valores suman \$95.460.804 m/cte.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. Lo anterior, por cuanto el capital ejecutado junto con los intereses de mora solicitados supera la mínima cuantía. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO), mediante la Oficina de Reparto.

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Fabry Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio

Rad. 11001-40-03-060-2021-00144-00

Con vista en el memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió al demandante, entre otros puntos, para que la conciliación prejudicial. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido, comoquiera que la parte actora tan solo aportó, mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2021, el envío de la demanda al convocado de manera física, sin que medie prueba del requisito de procedibilidad.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a lo requerido.

Por lo anotado, se RECHAZA la demanda.

No se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00232-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegar los certificados de existencia y representación legal de los extremos procesales, con una vigencia no mayor a 30 días.
2. Anexar las copias del proceso de reorganización del demandado, además, debe aclarar el motivo por el cual no efectuó el pago en el mencionado proceso.
3. Aportar las constancias de la oferta hecha al acreedor respecto.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00233-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de LUIS ALEJANDRO FORERO FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2,506,616 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00234-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adecuar el poder, esto es dirigirlo al juez correspondiente e indicar la clase de proceso que se pretende iniciar.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado con una antelación no mayor a 30 días.
3. Indicar en la demanda la clase de proceso que pretende iniciar y ajustar las pretensiones bajo el mismo sentido.
4. Efectuar el juramento estimatorio según lo prevé el artículo 206 ibídem.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00236-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA en contra de Ronal Ricardo Ávila Labastidas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'233.903 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia y se encuentra representada por Carolina Abello Otálora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2021-00237-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con TÍTULO HIPOTECARIO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de PATRICIA ARIAS GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma 48425,90230 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma 2815,83730 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$157.979 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los seguros comoquiera que no se acreditó la subrogación legal

5. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía y de propiedad del demandado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a COVENANT BPO S.A.S. como apoderado principal de la parte actora y a GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como suplente.

9. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00238-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar qué tipo de interés pretende cobrar en las pretensiones en donde la suma cobrada la denominó “intereses de la cuota”, en la medida que ya hay un cobro de intereses moratorios.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00240-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Certificar la calidad en la que actúa Luz Esperanza Quintero Caicedo, toda vez que con la documental anexa no se demuestra que sea la representante legal actual de la copropiedad.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00241-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de EDGAR TORRIJOS GODOY y en contra de PAOLA TATIANA GÓMEZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$948.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que EDGAR TORRIJOS GODOY actúa en causa propia.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00242-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral" en contra de Oskar Leonardo Escobar Ardila, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'113.210 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'799.733 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce como apoderado principal de la parte actora a la sociedad Correa & Cortes Asociados S.A.S. representada por Diego Armando Parra Castro a quien se le reconoce personería.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021
La secretaria,

Heidy Lorena Peláez Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00244-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá en contra de Carlos Humberto Gutiérrez Bustos, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23'254.483 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Jorge Armando Ávila Hernández como apoderado de la parte actora.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00245-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. y en contra de DIEGO ARMANDO LEÓN RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.084.900 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

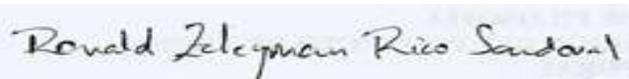
3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00249-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar documento donde consten los linderos del inmueble (Artículo 83 ibídem).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00230-00

Encontrándose el proceso al Despacho se advierte que el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso asciende a \$47'949.000 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, del artículo 26 ibídem, establece que: “La cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$36'341.040 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.10
hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00231-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que CENAIDA FERLA PARRA funge actualmente como representante legal de la copropiedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la documental anexa no se aprecia tal circunstancia conforme a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 10
hoy 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz